

Sobre las críticas de Kant a Gottlieb Hufeland, con una traducción de "Recensión del Ensayo sobre el principio del derecho natural, de Gottlieb Hufeland".

Marey, Macarena (autora).

Cita:

Marey, Macarena (autora) (2014). *Sobre las críticas de Kant a Gottlieb Hufeland, con una traducción de "Recensión del Ensayo sobre el principio del derecho natural, de Gottlieb Hufeland"*. ESTUDOS KANTIANOS, 2, 107-124.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/macarena.marey/16>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/prUU/oTy>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

SOBRE LAS CRÍTICAS DE KANT A GOTTLIEB HUFELAND, CON UNA TRADUCCIÓN DE “RECENSIÓN DEL ENSAYO SOBRE EL PRINCIPIO DEL DERECHO NATURAL, DE GOTTLIEB HUFELAND”

[ON SOME KANTIAN CRITICISMS OF GOTTLIEB HUFELAND'S
ESSAY, WITH A SPANISH TRANSLATION OF “RECENSION
VON GOTTLIEB HUFELAND'S VERSUCH ÜBER
DEN GRUNDSATZ DES NATURRECHTS”]

Macarena MAREY¹

En este artículo, analizaré unas breves críticas que Kant le hace al *Ensayo sobre el principio del derecho natural*, de Gottlieb Hufeland (1760–1817), en su reseña de 1786. Mi objetivo sistemático es el de echar un poco de luz sobre el modo en que Kant entiende un aspecto central del iusnaturalismo racional moderno, al que su crítica apunta directa y certeramente: su capacidad para ubicar correctamente a la filosofía jurídica dentro de la filosofía práctica, sin convertirla por ello en ética. El artículo tiene tres partes. En la primera, presentaré mi traducción al castellano del texto de Kant “Recensión del *Ensayo sobre el principio del derecho natural*, de Gottlieb Hufeland”, que apareció en la *Allgemeine Literatur-Zeitung* el 18 de abril de 1786 y que hasta el momento no estaba disponible en castellano. Antes, me referiré brevemente a las críticas a Hufeland que aparecen en otras reseñas. En la segunda, comentaré algunos puntos salientes de la comprensión de Hufeland del pensamiento kantiano, tal como puede apreciarse en el *Versuch*, y en la medida en que se relacionan con los aspectos de esta obra que Kant elige resaltar. Por último, estudiaré el significado del interés de Kant por el ensayo de Hufeland y de su crítica en el marco de la evolución de su pensamiento jurídico-político. La reseña de Kant a Hufeland resulta un texto importante, sostendré, en el marco más amplio de las críticas de Kant a los “profesores del derecho natural”, tales como aparecen, por ejemplo,

¹ La Dra. Macarena Marey es Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, miembro del Grupo de Estudios Kantianos y docente en la cátedra de Filosofía Política de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Ha publicado numerosos artículos sobre la filosofía práctica kantiana y ha participado en varios eventos científicos internacionales. Se especializa en la filosofía política de Kant.

Dr. Macarena Marey, Researcher at the National Scientific and Technical Research Council and member of the Kantian Studies Group, teaches Political Philosophy at the University of Buenos Aires (Buenos Aires, Argentina). She has published several papers on Kant's practical philosophy and presented contributions in many international scientific events. She specializes in Kant's Political Philosophy.

en la “Introducción” a las lecciones de derecho natural anotadas por Feyerabend y, por sobre todo, en el marco conceptual de la contrapropuesta kantiana de desligar al derecho natural de justificaciones teleológicas y a su principio de fines (sea la perfección, sea la felicidad), para fundarlo en la libertad externa, desasociada de fines determinados.

I. LA RESEÑA DE KANT

A. INTRODUCCIÓN:

En su carta a Kant del 20 de septiembre de 1785, Christian Gottfried Schütz, editor de la *Allgemeine Literatur-Zeitung*, le comentaba a Kant que la difusión de su pensamiento se podía constatar “en un tratado sobre las fuentes del derecho natural, que procede de la buena cabeza del Dr. Hufeland”, obra en la que los principios de Kant “son citados con el debido elogio” (Briefwechsel, 408).² En efecto, según nota Pietsch, 2010, p. 75 *Versuch über den Grundsatz des Naturrechts* “marca el comienzo de la recepción del pensamiento de Kant en la ciencia jurídica”. La cercanía más estrecha de Hufeland con la filosofía kantiana comenzó con su traslado de la Universidad de Leipzig a la de Jena para finalizar su tesis, un año antes de la aparición de *Versuch*, que fue, de hecho, la publicación de la disertación que le valió el título en derecho y que “lo hizo muy famoso” (Klemme y Kuehn, 2012, “Hufeland, Gottlieb”, entrada escrita por Stefania Achella).

El 11 de octubre de 1785, Hufeland le escribió a Kant una carta muy elogiosa, a la que adjunta su libro (Briefwechsel, 412-413). Kant le respondió el 7 de abril de 1786 (Briefwechsel, 443), agradeciéndole por ese “agradable regalo adjuntado”. Del libro, Kant afirmaba en la carta que “esta obra, que le hace honor a sus ideas, me es muy halagüeña por la importancia que usted le ha concedido en ella a mis pequeños esfuerzos”. Otras tres reseñas del libro de Hufeland no fueron tan amigables con el autor ni con su obra. Tiene razón Pietsch (2010), p. 71, al afirmar que “el tenor general de las recensiones sobre el libro de Hufeland es que el autor arriba a resultados poco originales, en un tono pretencioso y con una pompa argumentativa desproporcionadamente elevada”.

En su reseña de *Göttingische Anzeigen von gelehrten Sachen*, del 2 de febrero de 1786, Johann Georg Heinrich Feder, el famoso “filósofo popular” y opositor de Kant, presenta una serie de objeciones a diferentes tesis de Hufeland, sin mencionar ni una vez las referencias ni el recurso de Hufeland a Kant. La recensión de Feder es rigurosa y se centra en los argumentos y conceptos jurídicos y políticos del libro reseñado, menciona y objeta algunas de sus posturas

² La carta de Schütz trata principalmente de la difusión y recepción de la obra de Kant, sobre todo en Jena: “Con la propagación de sus excelentes principios, desde hace un tiempo que no ocurre todavía lo suficiente, pero sí ocurre siempre por aquí y por allá tanto que se puede esperar que sean estudiados cada vez con más frecuencia y que se pongan en circulación. Por aquí, hasta el momento, ello ha comenzado; lo que, pienso, en Jena no es poco laudable, porque antaño aquí no se ocupaban mucho de filosofía alguna que no hubiera crecido del suelo local” (Briefwechsel, 407). Schütz menciona como ejemplo de esta difusión, además de la obra Hufeland, a Johann August Heinrich Ulrich (1746–1813), quien mandaría su libro *Institutiones logicae et metaphysicae scholae suae scripsit* (1785) a Kant para que lo reseñe —a lo que Kant se negó. Ulrich se apartaría luego fuertemente del kantismo. (Véase la entrada “Ulrich, Johann August Heinrich”, escrita por Anke Lindemann-Stark, en Klemme y Kuehn, 2012). Otra evidencia de la difusión de la obra de Kant en Jena que Schütz trae a colación es que “muchos estudiantes de aquí [Jena] han comprado para sí mismos” la obra de Kant.

centrales y la incapacidad de su autor para justificarlas con argumentos sólidos. La crítica más importante de Feder apunta contra el núcleo de la propuesta de Hufeland y su estrategia es rechazar la tesis hufelandiana de la no-correspondencia entre los derechos subjetivos propios y los deberes de los otros y las consecuencias que deriva de ello.

En los capítulos octavo y noveno de su *Versuch*, Hufeland expone las razones por las cuales el principio originario de los derechos de coacción sólo puede ser la obligación interna de promover la propia perfección, obligación ésta que a su vez genera la obligación de coaccionar (véase VGNR, p. 243). Según creo, la razón básica por la que Hufeland funda su sistema de derecho natural sobre una obligación interna que genera derechos de coacción y no sobre los supuestos deberes de los otros de respetar los derechos subjetivos de uno radica en que, para él, existe un único criterio certero para determinar cómo se ha de actuar: el principio material de la persecución de la propia perfección (véase VGNR, pp. 244-245). Este principio genera obligaciones sólo para uno mismo y, en base a ello exclusivamente, es la única autorización de la coacción sobre terceros. Los otros, en rigor, no están obligados a nada más allá de las acciones que se deriven como necesarias en cada caso a partir de su obligación interna de buscar la perfección y es por ello que Feder nota al respecto correctamente que “la idea principal del autor es que se pueden fijar los fundamentos y determinar los límites del derecho natural sólo si se trata meramente de *derechos*, no de los *deberes* [de terceros] que les corresponden” (Landau, 1991, p. 268).

Ahora bien, la objeción más fuerte de Feder a la fundamentación hufelandiana de los derechos naturales en una obligación moral interna (VGNR, p. 247) consiste, a mi juicio, en notar que dado que pertenece propiamente al ámbito de la moral, se trata de una fundamentación que no corresponde al ámbito del derecho natural. En efecto, Feder indica que el “*ius externum*”, el verdadero objeto de estudio de una teoría del derecho natural, contiene los “derechos de las personas los unos *frente a* y *contra* los otros”; por consiguiente, “para desarrollar un derecho natural, necesariamente hay que tomar en cuenta, negativa (pasiva) o positiva (activamente) a otros hombres, a sus derechos y deberes. Pues la justificación frente a Dios o frente a la *propia conciencia* es algo con lo que tiene que ver la moral, no con el derecho natural” (Landau, 1991, p. 268).

A esta crítica contra el hecho de que el principio de Hufeland no pertenece al ámbito mismo que pretende ordenar, se agrega otra importante imputación de Feder, que apunta a la base de toda la empresa de Hufeland, al intento mismo de buscar un principio sistemático del derecho natural cuya aplicación a los casos, conceptos y problemas de la filosofía jurídica no deje espacio para indeterminaciones:

Es algo sabido desde hace mucho y algo que se deja fácilmente notar que no se pueden *demostrar* fronteras *absolutamente necesarias* de nuestros conceptos reales universales en todos lados. Así como las fronteras entre deberes perfectos e imperfectos son fluctuantes, también lo son las fronteras de los conceptos morales fundamentales *más generales, correcto e incorrecto, virtud y vicio*. Pero ¿quién podría decir que los conceptos de *rojo, amarillo, blanco*, etc., *animal, planta*, etc., son inaplicables e infértiles por doquier porque no podemos determinar con *toda precisión* sus fronteras? [...] No existe un principio cuya aplicación *nunca* deje ninguna duda. El principio del autor, ‘*impide que tu perfección te sea disminuida*’, no es, por cierto, ninguna excepción (Landau, 1991, p. 270).

En su reseña aparecida en *Tübingischen gelehrten Anzeigen* el 6 de marzo de 1786, Johann Friedrich Flatt (a quien Hufeland cita y comenta en el contexto de su desarrollo de la no-correspondencia entre derechos y deberes, en la p. 250 de *Versuch*) considera que el recurso de Hufeland a Kant es innecesario. “La digresión, que se extiende desde la página 226 hasta la 234, sobre la *Crítica de la razón* de Kant, sobre la prueba *físico-teológica de la existencia de Dios*, etc.” le parece, en efecto, “inútilmente larga” (Landau, 1991, p. 289). No obstante, sus críticas más importantes apuntan también contra el principio mismo sobre el que Hufeland construye su teoría iusnaturalista. Para Flatt, el principio hufelandiano del derecho natural basado en la “obligación de *conseguir y promover su perfección* [del ser racional]”, sobre el que Hufeland hace descansar a su vez el derecho de coacción, carece tanto de firmeza y certeza como de originalidad; remite luego a las páginas 83 y siguientes y 101 de su propia obra *Vermischte Versuchen* para una demostración de la falta de firmeza de tal principio perfeccionista, demostración que Hufeland no habría conseguido refutar. A continuación de esto, procede a indicar críticas más puntuales en la línea de la reseña de Feder, relacionadas con la indeterminación del principio fundamental de Hufeland al momento de su aplicación en la teoría del derecho natural.

La reseña aparecida en *Erfurtische gelehrte Zeitung* el 20 de marzo de 1786 sigue la línea de las dos reseñas anteriores e insiste sobre todo en la falta de originalidad de *Versuch*. De hecho, el recensor afirma que Hufeland toma su fallido principio “todo derecho de coacción tiene que ser derivado del deber de coaccionar” de la obra de Joachim Georg Darjes.³ El recensor indica que si bien esta idea “ha sido aceptada desde hace tiempo por otros cuando se trata del derecho interno”, en rigor ella está en duda cuando se trata de aplicarla al derecho externo. Hufeland, prosigue, parece desatender esta distinción y a, causa de ello, no tiene un concepto adecuado del derecho natural, pues el derecho natural “no tiene que ver con el derecho interno de coacción, sino solamente con el externo, como Feder y otros ya han notado hace tiempo” (Landau, 1991, p. 304). Finalmente, el recensor de Erfurt acusa a Hufeland de haber imitado incorrectamente al “benemérito” Kant en su empresa crítica, pues la pretensión de Hufeland de encontrar bases racionales sólidas para el derecho natural resulta completamente frustrada – “*Duo cum faciunt idem, non est idem*”, sentencia el recensor (Landau, 1991, p. 304).

El tono hipercrítico de estas reseñas resalta por contraposición con el tono amable de la reseña de Kant. Ahora bien, como veremos, el tono mucho más amigable de la reseña de Kant no debe llevarnos a pensar que su visión de la obra de Hufeland fuera por ello menos crítica que las visiones de los tres recensores recién resumidos. De hecho, veremos que Kant comparte algunas de estas objeciones.

³ El recensor menciona los párrafos 152, que reza justamente “*omne ius oritur ex obligatione*” (Institutiones, p. 85), y 158 de sus *Institutiones iurisprudentiae universalis*, de 1745.

B. LA RESEÑA:

“Recensión del *Ensayo sobre el principio del derecho natural*, de Gottlieb Hufeland”

1786

Ensayo sobre el principio del derecho natural, con un apéndice, por Gottlieb Hufeland, doctor en Filosofía y Derecho, Leipzig, G. J. Göschen, 1785.

/AA VIII 127/ En las ciencias cuyo objeto tiene que ser pensado por medio de puros conceptos racionales, como son los conceptos que conforman la filosofía práctica, es una empresa laudable no simplemente retroceder hasta los primeros conceptos básicos y principios, porque ellos podrían fácilmente carecer de legitimidad y realidad objetiva, la cual no está suficientemente probada mediante su adecuación a los casos particulares que ocurren, sino buscar sus fuentes en la facultad de la razón misma. A esta empresa se ha abocado el señor Hufeland en lo que atañe al derecho natural. En diez capítulos,⁴ Hufeland presenta el objeto del derecho natural, el desarrollo del concepto del derecho, las propiedades necesarias del principio del derecho, luego los diferentes sistemas sobre él y su examen, aquellos con minuciosidad histórica, este con precisión crítica. Encontramos los principios de Grocio, Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Heinrich y Samuel von Cocceji, Wolff, Gundling, Beyer, Treuer, Köhler, Claproth, Schmauß, Achenwall, Sulzer, Feder, Eberhard, Platner, Mendelssohn, Garve, Höpfner, Ulrich, Zöllner, Hamann, Selle, Flatt, Schlettwein, y no se siente fácilmente la ausencia de alguno, lo que es un agradable aligeramiento para el que quiera tener una visión de la totalidad de lo que ha ocurrido hasta hoy en la materia y emprender una inspección general de esto. El autor busca las causas de esta *diversidad en los principios*, establece a continuación las condiciones formales del derecho natural, deduce el principio del derecho natural en una teoría concebida por él mismo, determina la obligación en el derecho natural con más detalle y completa esta obra con las conclusiones extraídas de ello; en el “Apéndice” se añaden incluso algunas aplicaciones especiales de estos conceptos y principios.

Hacer observaciones sobre puntos específicos en una multiplicidad tan grande de materiales sería simplemente tan tedioso como inadecuado. Podría ser suficiente, entonces, con extraer del capítulo octavo /AA VIII 128/ el principio de la edificación de su propio sistema, principio que caracteriza a esta obra, así como indicar su fuente y su determinación. El autor considera que los principios que determinan solo la forma de la voluntad libre sin tener en cuenta ningún objeto no son suficientes para derivar leyes prácticas de ellos y, por lo tanto, tampoco obligación. De ahí que busque una materia para esas reglas formales, es decir, un objeto, que, como el fin más alto que le es prescrito a un ser racional por la naturaleza de las cosas, pueda ser tomado como un postulado y lo coloca en el perfeccionamiento *de ese ser*. Por eso el principio práctico supremo es: promueve la perfección de todos los seres sensibles,

⁴ Los capítulos son: I: Objeto del derecho natural según el acuerdo más general. II: Evolución del concepto del derecho y de algunos conceptos dependientes de él. III: Propiedades necesarias del principio. IV: Diferentes sistemas. V: Examen de los diferentes principios. VI: Causas de la diversidad en los principios. VII: Condiciones formales del derecho natural. VIII: Deducción del principio. IX: Obligación en el derecho natural. X: Consecuencias generales. El “Apéndice” tiene estos capítulos: I. Sobre la propiedad en el estado de naturaleza. II. Teoría de los contratos. III. Advertencias sobre el derecho estatal general. IV. Advertencias sobre el derecho de gentes. V. Una nueva ciencia necesaria.

sobre todo, la de los seres racionales, -por lo tanto, también la tuya propia; de donde se sigue entonces la proposición: “impide la disminución de la perfección en los otros” –sobre todo, en vos mismo (en la medida en que los otros pueden ser la causa de ello). Esta proposición implica evidentemente una resistencia, y con ello una coacción.

Ahora bien, lo característico del sistema de nuestro autor consiste en que coloca el fundamento de todo derecho natural y de toda potestad en una obligación natural previa y en que el ser humano está autorizado a coaccionar a otros porque (según la última parte del principio) está obligado a ello. De otro modo, cree el autor, no podría explicarse la potestad de coaccionar. Si bien Hufeland funda la totalidad de la ciencia del derecho natural sobre obligaciones, nos advierte, no obstante, que no hay que entender por ello la obligación de otros de cumplir nuestros derechos (Hobbes ya había notado que donde la coacción acompaña nuestros reclamos, ya no puede pensarse ninguna obligación ulterior de los otros de someterse a esta coacción). De esto concluye que la doctrina de la obligación en el derecho natural es superflua y que con frecuencia puede engañar. En esto, el recensor está de acuerdo de buena gana con el autor. Pues la cuestión aquí es solamente bajo qué condiciones puedo practicar la coacción sin contradecir los principios del derecho. Mientras consideremos el asunto en el estado de naturaleza, es asunto del otro investigar si ha de permanecer pasivo o si ha de reaccionar según los mismos principios, porque en el estado civil, al veredicto del juez que adjudica el derecho a una parte le corresponde siempre una obligación del oponente.⁵ Esta observación también tiene su gran utilidad en el derecho natural, para no confundir el fundamento propio del derecho mezclándolo con cuestiones éticas. Ahora bien, que la potestad de coaccionar tenga que tener todavía como fundamento una obligación de coaccionar que nos sea impuesta por la naturaleza misma /AA VIII 129/, esto no le parece claro al recensor, principalmente porque el fundamento contiene más de lo que es necesario para esa conclusión. Pues de eso parece seguirse que uno no podría incluso *abandonar nada* de un derecho suyo por el que nos está permitida la coacción, porque ese permiso descansa sobre una obligación interna, la de conseguir a toda costa, y por lo tanto llegado el caso con la fuerza, la perfección que nos es disputada. También parece que, según el criterio de la potestad adoptado, juzgar a qué tengo un derecho, incluso en los casos más comunes de la vida, tiene que resultar tan artificial que incluso el entendimiento más entrenado se encontraría en continuos apuros cuando no en la imposibilidad de distinguir con certeza cuánto se extiende su derecho. –Del derecho a la *compensación* afirma el autor que no encuentra lugar en el mero estado de naturaleza como derecho coactivo, si bien reconoce que lo abandona porque no cree poder probarlo. Tampoco admite, en este mismo estado, la *imputación*, porque en él no se encuentra ningún juez. – En el “Apéndice”, el autor da algunas indicaciones sobre la aplicación. En el “Apéndice”, trata de la primera adquisición, de la adquisición por contrato y de los derechos estatal y de gentes y, finalmente, propone una nueva ciencia necesaria, que podría llenar el vacío entre el derecho

⁵ ¿No se contradice esta afirmación de la existencia de una obligación jurídica en el Estado con lo que Kant viene de decir acerca del carácter superfluo de la obligación cuando existe ya la coacción (“Hobbes ya había notado que donde la coacción acompaña nuestros reclamos, ya no puede pensarse ninguna obligación ulterior de los otros de someterse a esta coacción”)? ¿Está Kant utilizando dos sentidos diferentes de “obligación”, uno ético y otro jurídico, ambos de tipo moral, pero sin contar aún con el andamiaje conceptual de *Metafísica de las costumbres* que le permitirá, finalmente, dar cuenta del carácter moral de lo jurídico en tanto que externo?

de naturaleza y el derecho positivo. Uno no puede negar que esta obra contenga muchas cosas nuevas, profundamente pensadas y, al mismo tiempo, verdaderas, que contenga en todo momento algo que prepara y da instrucción para el descubrimiento del criterio de verdad en las proposiciones del derecho natural y la determinación de los límites del terreno de su propiedad. El recensor cuenta todavía mucho con que en el futuro el autor continuará haciendo uso de su principio en sus lecciones. Pues este tipo de experimentación no es más necesario en ningún modo del conocimiento por meros conceptos y al mismo tan factible como en cuestiones sobre el derecho que descansan sobre la mera razón. Sin embargo, nadie puede emprender semejante intento de manera más variada y detallada que aquel que ha tenido la oportunidad de examinar el principio por él supuesto por medio de tantas consecuencias como le presente el sistema total que tiene que recorrer con frecuencia. Sería impropio hacer objeciones contra un escrito basadas en el sistema particular que el recensor ha hecho sobre el mismo objeto; su potestad no se extiende más allá del mero examen de la concordancia de las proposiciones expuestas, tanto entre ellas como con aquellas /AA VIII 130/ verdades que él puede suponer como concedidas por el autor. Por esto no podemos agregar nada más que el presente escrito muestra el espíritu vívido e inquisidor del autor, de quien se puede esperar mucho en lo que sigue, y que una revisión como esta, para corregir cuidadosamente los principios tanto en esta como en otras ciencias racionales, es adecuada al gusto de esta época y quizás también a su vocación, y por ello ha de ser universalmente encomiada.

II. HUFELAND SOBRE KANT

Como el título de su obra lo indica, la empresa de Hufeland es fijar el principio normativo último del derecho natural y esta empresa es lo que Kant encuentra encomiable, quizás sobre todo en la medida en que consiste básicamente en buscar una fundamentación moral, por contraposición a meramente prudencial, del derecho coactivo. Desde la “Introducción” de su *Versuch*, Hufeland resalta la necesidad político-moral de contar con una teoría del derecho natural desde la cual se pudiera conseguir un modo pacífico de zanjar conflictos:

Ningún hombre de sentimiento puede permanecer indiferente al ver con cuánta demora se marcha a las guerras, cuánto se busca conservar sangre humana (aun cuando no siempre esté del lado de esa sangre), con cuán buen grado se busca zanjar con negociaciones lo que de otro modo sería decidido por la espada. ¡Si tan solo fueran ciertas estas premisas y dieran pronto el resultado que Kant recientemente con tanta agudeza y sabia benevolencia ha supuesto!⁶ Ahora bien, sea el caso de que una paz universal se produzca por medio de una nueva gran relación entre los pueblos, pero también igualmente en el estado actual de las cosas, es de suma importancia tener un derecho de gentes originario, que enseñe convincentemente las leyes según las cuales se puedan decidir los conflictos que vengan a cuento. Sin embargo, este no puede estar fundado sobre ninguna otra cosa que no sea un derecho natural todavía más sólido. Le pesará al género humano que este último sea incapaz de solidez (VGNR, p. 7).

⁶ Se refiere al artículo que Kant había publicado en noviembre de 1784 en la *Berlinische Monatsschrift*, i. e., “Ideas para una historia universal en clave cosmopolita”.

La búsqueda de un principio del derecho natural resulta una tarea, entonces, moralmente necesaria de cara a la praxis política, algo con lo que Kant está ciertamente de acuerdo. Hufeland parece tener una gran fe en la capacidad de la teoría filosófica del derecho para guiar tanto la sistematización como la creación de la nueva legislación positiva:

Casi no hubo un tiempo en el que se haya sentido de manera tan generalizada la necesidad de una nueva legislación, en el que en todas partes tanto se haya intentado organizarla y promoverla, como ahora. Ahora bien, para conseguir esto con éxito, la filosofía del derecho es indiscutiblemente necesaria. –Entre las muchas excelentes digresiones que hace Kant en la *Crítica de la razón pura* en otros campos del saber humano, en parte para recoger de allí denominaciones que necesita, en parte para hacer sus expresiones más claras e intuitivas con paralelos oportunos, se encuentra el siguiente pasaje: ‘Es un antiguo deseo, que quizás alguna vez, quién sabe cuándo, se cumplirá: que alguna vez, en lugar de la infinita multiplicidad de las leyes civiles, se busquen los principios de ellas; pues sólo en ello puede consistir el secreto de simplificar, como suele decirse, la legislación’ [A 301 / B 358, Trad. Caimi, p. 385]⁷ (VGNR, p. 8).

En el primer capítulo de *Versuch*, Hufeland vuelve a apelar a Kant para resaltar la importancia de fijar y especificar la idea central en torno a la cual se elabora un sistema de derecho natural: “Lo que Kant dice sobre un sistema en general, ‘que el autor, y a menudo también sus más tardíos seguidores, dan vueltas alrededor de una idea que no han podido tornar distinta para sí mismos; y que por eso no puede determinar ni el contenido propio, ni la articulación (unidad sistemática) ni los límites de la ciencia’ [A 834 / B 862; trad. Caimi, p. 846], eso vale perfectamente para el derecho natural” (VGNR, p. 14).⁸

En su reseña, Kant se concentra en el capítulo octavo, que es a la vez el lugar de la obra en el que Hufeland intenta mostrar con mayor esfuerzo que el suyo es un desarrollo kantiano y el capítulo más importante del libro en lo que respecta a su estructura sistemática. En efecto, allí Hufeland se encarga, tras haber analizado en los capítulos precedentes las diferentes propuestas iusnaturales y sus desacuerdos, de presentar finalmente la deducción de su propio principio sistemático. Hufeland abre el capítulo hablando de la influencia de los “nuevos escritos de Kant” (i. e., las dos obras críticas publicadas hasta el momento, *Crítica de la razón pura* y *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*) en su propia formación intelectual: dice estar “orgulloso de poder reconocer que con su lectura se han visto modificados de varias maneras mi modo de pensar, mis principios y mis opiniones”, si bien aclara que esto no significa que siga la palabra del maestro ciegamente. Hufeland afirma haber “seguido a su más perfecta libertad de pensamiento” y que ha “modificado lo que le parecía que había que modificar” (VGNR, p. 226).

⁷ Este pasaje kantiano tendrá su eco en la *Doctrina del derecho*, § B: “¿Qué es el derecho? Esta pregunta, si el *jurista* no quiere caer en tautología ni remitir a lo que proponen las leyes de algún país o de alguna época en vez de ofrecer una solución general, lo dejará tan perplejo como al lógico la conocida intimación “¿qué es la verdad?”. Seguramente puede exponer lo que es de derecho [legal] (*quid sit iuris*), esto es, lo que las leyes en determinado tiempo y lugar dicen o dijeron, pero si lo que ellas exigían es correcto y el criterio universal por el cual se puede reconocer en general tanto lo justo como lo injusto (*iustum et iniustum*) son cosas que permanecen ocultas para él si no abandona por un tiempo tales principios empíricos y busca la fuente de estos juicios en la mera razón (aunque aquellas leyes pueden servirle perfectamente de hilo conductor) para erigir los fundamentos de una posible legislación exterior” (RL, 229-230).

⁸ Hufeland toma aquí esta cita de manera muy apropiada, pues de hecho esta es la imputación que Kant hace a los autores del derecho natural en, por ejemplo, las lecciones apuntadas por Feyerabend.

Quisiera proponer que la pregunta que es pertinente plantearse aquí es acerca del porqué del recurso de Hufeland a Kant para elaborar su sistema de derecho natural y acerca de la extensión concreta de la influencia de Kant en él. Pienso esta pregunta en el sentido específico de qué es lo que Hufeland pretende estar recibiendo de Kant para el establecimiento de su principio normativo, que consiste en una obligación interna de perfeccionarse que pesa sobre todos los seres racionales, habida cuenta de que Kant rechazará los dos presupuestos básicos de este principio, i. e., que (a) el derecho coactivo pueda basarse tanto en una obligación interna como en un fin material determinado entre otros fines posibles y que (b) el principio de la perfección sea un candidato viable para ser fundamento de la moral en general. Tal candidatura había sido ya rechazada expresamente en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* por causa de su carácter heterónomo. En efecto, la crítica al empleo del principio racional de la perfección como fundamento de obligaciones, constante en la obra kantiana que toma su formulación tradicional en el § 8 de la segunda *Crítica*, ya había aparecido con toda su claridad en GMS, 441-445, en la “División de todos los principios posibles de la moralidad, de acuerdo con el concepto fundamental de la heteronomía que hemos tomado”, texto que Hufeland evidentemente conocía. Como veremos, la respuesta más correcta que podemos dar es, finalmente, que no hay casi nada del planteo hufelandiano que lo autorice a considerarse un kantiano.

El objeto de Hufeland en este capítulo es establecer el principio normativo básico de los derechos naturales. Esto ocurre recién hacia el final del capítulo, en la p. 243: “la norma para todas mis acciones es: *promueve la perfección de todos los seres sensibles, sobre todo de los seres racionales*. Una proposición contenida necesariamente allí: *Impide que su perfección sea disminuida*.” De la primera proposición se sigue la obligación “*promueve tu perfección*” y en ella está necesariamente contenida la regla “*impide que tu perfección sea disminuida, esto es, que sea tomada una parte de ella*”. Hufeland afirma que “la segunda y última parte de este principio está evidentemente unida con la coacción y esta comprende en sí todas las obligaciones de coaccionar a otros que puede haber”. Ahora bien, antes de presentar este principio que Hufeland sabe que Kant rechazaría por heterónomo y tras haberse declarado, sin embargo, seguidor de Kant, emprende un excurso (cuya utilidad y propósito no quedan del todo claros) sobre la tesis kantiana de la imposibilidad de una prueba físico-teológica de la existencia de Dios (A622/B648-A630/B658). Hufeland cree que Kant “no ha expuesto la prueba tan exactamente como se la representa en los nuevos tiempos” (VGNR, p. 230) y considera que la prueba físico-teológica no pretende tener fuerza probatoria apodíctica, como cree Kant, sino sólo analógica. Así, la razón por la que no puede desarrollarse una moral a partir de la perfección del mundo radicaría, simplemente, en que se trata de diferentes ámbitos: el de los efectos de la libertad y el de los efectos de las cosas. Respecto de esto último, Hufeland dice estar en completo acuerdo con lo que Kant propone en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* y rescata el hecho de que en este escrito Kant “menciona muy poco la definición de la moralidad dada en la *Crítica*, donde la entiende como *dignidad de ser feliz*” (VGNR, p. 235).

En efecto, Hufeland rechaza la plausibilidad de la dignidad de ser feliz como principio de la moralidad y como base de una prueba para la existencia de Dios. En cuanto a lo primero, sostiene que “la dignidad presupone imputación y una recompensa arbitraria o castigo arbitrario de acciones, por lo tanto presupone conceptos empíricos que no pueden estar originariamente

en nuestro ánimo” (VGNR, pp. 235-236). En cuanto a lo segundo, le parece una petición de principio colegir del concepto de dignidad “la existencia de un ser que haya de juzgar sobre esa dignidad, o la existencia de Dios, que ligue en lo real la felicidad con la dignidad de ser feliz” (VGNR, p. 236). Con esto, Hufeland rechaza el concepto kantiano del supremo bien y la plausibilidad de que sea un principio rector de la moral.⁹

Con todo, habida cuenta de que la búsqueda de la fuente de normatividad de la ética en *Fundamentación* no corre, reconoce ahora correctamente Hufeland, en términos de la idea del supremo bien, la crítica más fuerte que se propone plantear Hufeland a la filosofía práctica de Kant se relaciona con un aspecto central de ella, i. e., la formalidad del principio de la libertad o autonomía de la voluntad, tal como se presenta en *Fundamentación*. En este punto, Hufeland le reprocha a Kant no haberse mantenido fiel a sus propias tesis acerca de la formalidad de los principios de la moral:

Kant advierte [...] que considera estas reglas solamente como forma de la voluntad; sólo que parece olvidar a continuación esta advertencia y sus propios principios tan excelentemente desarrollados en la *Crítica* de no tomar la forma de los conceptos por materia real; parece considerar sus leyes formales como principios materiales y querer derivar de ello deberes individuales. Sólo que lo que él expone como deducción no es deducción, sino adaptación de casos dados a los principios formales, con lo cual impera el error de que oculta el *medium comparationis* (VGNR, pp. 237-238).

La crítica que podemos ver aquí tiene dos partes. La primera afirma que Kant termina por confundir su propia concepción del par conceptual formal-material al derivar deberes específicos o concretos desde principios formales; es decir, Kant estaría tergiversando su propia concepción de lo que es un principio formal al hacer lo que se propone expresamente hacer en *Fundamentación*. La segunda consiste en aclarar que lo que en realidad está haciendo Kant al establecer deberes a partir de la aplicación de sus principios morales formales a la deliberación práctica¹⁰ no es una deducción; se trataría, por el contrario, de una mera adecuación, con lo cual el principio moral kantiano no estaría siquiera cumpliendo la función sistemática esperada, es decir, generar reglas morales para la praxis. Tampoco, por esto mismo, sería un principio propiamente supremo, pues por encima de él estaría operando un criterio normativo independiente (aquel que funciona como “*medium comparationis*”).

Luego del largo excurso que comenzó con un análisis de “De la imposibilidad de la prueba físico-teológica”, continuó con una crítica a la idea de supremo bien y culminó con una crítica al formalismo trunco de los principios de la moral, Hufeland intenta retomar su filiación kantiana adoptando el principio de la autonomía:

Tan pronto como siento libertad, autonomía de la voluntad, esto es, la capacidad de determinarme de acuerdo a principios racionales, de actuar según leyes que me doy a mí mismo,¹¹ es una consecuencia necesaria de ese sentimiento preguntar: ¿cuáles son las leyes que tengo que prescribirme

⁹ En efecto, Hufeland parece haber entendido, de manera claramente incorrecta, que Kant proponía que el supremo bien fuera el principio fundante de la moral, la fuente de normatividad y obligatoriedad de los deberes morales.

¹⁰ Nuevamente: esto es, de hecho, lo que hace Kant en *Fundamentación* cada vez que presenta una formulación del imperativo categórico y establece los cuatro tipos de deberes.

¹¹ Respecto de la libertad o autonomía como principio, Hufeland venía de declarar que el tratamiento kantiano de este principio es “excelente más allá de toda expresión” y que lo que él se limitará a “suministrar la materia” para los principios formales de Kant.

a mí mismo?, ¿según qué principios racionales debo actuar?, ¿qué debo hacer? Estas reglas de mi comportamiento correcto tienen que tener unidad, tanto mayor unidad cuanto que deben ser ideas (y no conceptos sensibles). La unidad en las acciones obligatorias no es posible más que por medio del fin al que ellas están dirigidas (VGNR, pp. 238-239).

Como se puede fácilmente observar, Hufeland intenta conectar el principio de la autonomía con un fin. Ahora bien, al hacerlo, Hufeland no recurre a la doctrina kantiana de la humanidad como fin de valor incondicionado, como lo único que tiene valor y dignidad y puede ser, por lo tanto, la fuente última e incondicionada de normatividad que posibilita la existencia misma de obligaciones categóricas en primer lugar.¹² La relación entre la autonomía y el concepto de fin que Hufeland desarrolla no sigue la senda kantiana: como sugiere ya el pasaje recién citado, Hufeland conecta la autonomía con un fin que funciona de manera teleológica, *hacia el cual* deben dirigirse las acciones, y no a la manera de fuente originaria de la normatividad de la moralidad, *por el cual* deben realizarse las acciones, como en Kant. Con esto, Hufeland subordina la libertad a un fin heterónomo, cerrándose así a sí mismo la posibilidad de ser considerado un autor kantiano.

Aunque Hufeland liga el principio kantiano de la autonomía con un concepto no kantiano de fin porque en última instancia considera que este último es fallido, él mismo muestra que conoce la complejidad que la noción de fin tiene en la teoría moral de Kant. En efecto, en VGNR, p. 242, nota al pie, Hufeland cita elogiosamente el pasaje de GMS, 428: “la naturaleza racional es un fin en sí misma”; tan sólo por esto, podemos ya suponer que Hufeland conocía la tesis kantiana acerca de que la fundamentación de la moralidad descansa sobre un fin incondicionado,¹³ pero que por alguna razón termina ignorándola. Que Hufeland no ha comprendido correctamente la complejidad del concepto kantiano de fin puede verse también en una referencia a la tesis kantiana de que “los imperativos categóricos valen para acciones que son buenas en sí, sin referencia a un fin”.¹⁴ Pues respecto de esta tesis comenta: “Tales acciones existen tan poco como existen eventos naturales sin fines. Las acciones buenas en sí mismas son aquellas que asisten al fin necesario de la moralidad, al contrario de las acciones que están planeadas para un propósito elegido arbitrariamente” (VGNR, p. 239). A diferencia de lo que sugiere Hufeland, Kant no afirma nunca que haya acciones que no tengan un fin –de hecho, en

¹² De hecho, Hufeland insiste en la formalidad del concepto kantiano de fin: “fin es solamente una determinación de ideas, nunca puede volverse fructífero sin la ayuda de otras ideas, es en cierto modo una idea sin objeto, en definitiva una idea formal” (VGNR, p. 239).

¹³ Me refiero, por supuesto, al pasaje GMS, 428-429: “Si, entonces, debe haber un principio práctico supremo y un imperativo categórico en relación con la voluntad humana, entonces tiene que ser tal que por la representación de aquello que es fin necesariamente para todos porque es *fin en sí mismo* constituye un principio *objetivo* de la voluntad, con lo que puede valer como ley práctica universal. El fundamento de este principio es: *la naturaleza racional existe como fin en sí misma*. Así se representa necesariamente el ser humano su propia existencia y en esa medida es un principio *subjetivo* de las acciones humanas. También se representa así, sin embargo, su existencia todo otro ser racional como consecuencia del mismo principio racional que también vale para mí. En consecuencia, es al mismo tiempo un principio *objetivo*, del cual tienen que poder ser derivadas todas las leyes de la voluntad, como de un principio supremo.”

¹⁴ La cita es de GMS, 414: “Todos los imperativos mandan o hipotéticamente o categóricamente. Los primeros representan la necesidad práctica de una acción posible como medio para algo diferente que uno quiere (o es posible que pueda querer) alcanzar. El imperativo categórico sería aquel que represente una acción como objetivo-necesaria por sí misma, sin relación a un fin diferente”.

Metafísica de las costumbres dirá que “toda acción tiene un fin” (TL, 385).¹⁵ Lo que sí sostiene es que la moralidad de una acción no se determina por los fines empíricos y contingentes a los que pueda orientarse, sino por haber sido establecida (legislada) como moralmente correcta y necesaria en base a su conexión normativa con el fin de la humanidad.

Quizás podamos afirmar ahora que el objetivo de esta “digresión”, que Flatt no sin algo de razón consideraba inútil, responde al intento de Hufeland de recuperar para el kantismo la eficacia práctica, operativa teórica y metodológicamente, del concepto teleológico de perfección, con el objeto de elaborar una doctrina jurídica que pudiera ser kantiana (Kant todavía no había presentado la suya) y a la vez permanecer dentro de la senda del iusnaturalismo racional wolffiano. Hufeland procura, así, reintroducir en el kantismo algo que Kant tan expresamente había dejado –y continuaría dejando– por fuera de la justificación filosófica, necesaria y a priori de los deberes y de los derechos. Asimismo, el modo en que introduce la noción de perfección como fin parece remontar la senda de una prueba físico-teológica (si bien Hufeland se refiere al argumento por el que establece el principio de la perfección como asociable a una “prueba moral-teológica” de la existencia de Dios).

El argumento que establece a la perfección como fin comienza por reformular la pregunta “¿qué debo hacer?” con la cuestión “¿según qué fin universal debo actuar?”. Como se deja constatar fácilmente, la respuesta hufelandiana poco tiene en común con el camino por el que Kant llega, en *Fundamentación*, a postular que el principio moral supremo es la afirmación (metafísica) “la naturaleza racional *existe* como fin en sí”:

Veo que todo en el mundo, salvo los seres sensibles, son apariencias; por consiguiente, nada es dirigido hacia ellas, dado que no son cosas en sí; entonces, sólo es posible adoptar un fin con vistas a los seres sensibles. El fin más alto de todos, por el cual puedo actuar en relación con una cosa, es su perfección. Lo contrario no puede ser fin porque ello sería unidad solamente según la apariencia y las palabras, pero en realidad encerraría en sí desarmonía; adoptar un fin inferior ordenado a ello es en todo aspecto incorrecto, en la medida en que son posibles fines más altos (VGNR, p. 240).

Esta reintroducción de (a) un argumento moral que corre por vías teleológicas y de (b) un fin material heterónomo, a todas luces doblemente incompatible con la filosofía kantiana, tendrá, para Kant, como consecuencia principal algo que paradójicamente ya había indicado Feder: la subsunción del derecho coactivo bajo la ética. Esta imputación se inscribe, por consiguiente, bajo una de las críticas más importantes de Kant contra los autores iusnaturales

¹⁵ TL, 384-385: “Fin es un objeto del arbitrio libre cuya representación determina al arbitrio libre a una acción (por la que él es producido). Toda acción tiene, entonces, su fin y porque nadie puede tener un fin sin convertirlo él mismo el objeto de su arbitrio, tener algún fin de las acciones es un acto de la libertad del sujeto que actúa, no un efecto de la naturaleza”.

Es pertinente aquí recordar el uso kantiano del complejo concepto de fin para delimitar las metodologías de la ética y del derecho: “Se puede concebir la relación del fin con el deber de dos maneras. O bien partiendo del fin se averigua la *máxima* de las acciones conformes al deber, o por el contrario, partiendo de la máxima se averigua el *fin* que es al mismo tiempo deber. - La *doctrina del derecho* toma el primer camino. Se deja al arbitrio libre de cada uno el fin que quiera proponerse para sus acciones. La máxima de esas acciones, sin embargo, está determinada *a priori*: que la libertad del agente pueda coexistir con la libertad de cada uno de los otros de acuerdo a una ley universal. La *ética* toma un camino opuesto. No puede partir de los fines que el ser humano quiera proponerse y luego decretar las máximas que él tiene que adoptar, esto es, su deber, porque estos serían fundamentos empíricos de las máximas, que no proveen ningún concepto del deber como el que tiene su raíz solamente en la razón pura (el deber categórico) –del mismo modo, tampoco podría hablarse del concepto del deber si las máximas debieran ser tomadas de acuerdo con aquellos fines (que son todos egoístas). –Así, en la ética el *concepto del deber* conducirá a fines, y las *máximas* relativas a los fines que *debemos* proponernos tienen que fundarse en principios morales” (TL, 382).

modernos: su incapacidad para colocar la teorización sobre el derecho coactivo en la filosofía moral.

III. KANT SOBRE HUFELAND

En las fuentes que venimos estudiando aparecen como temas principales, de manera más o menos explícita o tácita, (i) la discusión sobre si el fundamento último del derecho coactivo y de los deberes jurídicos en general puede radicar en un derecho natural subjetivo basado a su vez en una obligación interna (ética), (ii) la discusión sobre en qué consiste expresamente la división entre ética y derecho, por todos reconocida pero diversamente interpretada, y (iii) la relación entre la coacción y un fin natural normativo que orienta o deba orientar las acciones de las personas. Respecto de estos tres temas Kant tiene algo para decir y lo que tiene para decir es crítico de la amplia tradición iusnatural moderna.

Por un lado, a lo largo de toda su obra, Kant rechaza toda fundamentación teleológica del derecho coactivo, esto es, toda justificación del Estado que lo muestre como necesario bajo la condición de un fin determinado que las personas se propongan o deban proponerse por naturaleza. Para Kant, una fundamentación teleológica del derecho constituye una justificación meramente condicional-contingente, no categórica, del Estado. Ahora bien, si esta justificación depende, por otro lado, de una motivación interna, sea orientada hacia la auto-conservación, sea orientada a la búsqueda de la perfección, deja por ello de ser jurídica, en la medida en que la coacción es, para Kant, legítima exclusivamente bajo la jurisdicción de la libertad externa. En tal contexto, el desafío político iusnatural que Kant encontró disponible para ser superado fue, a mi juicio, cómo generar un derecho coactivo legítimo a partir de la libertad externa, en tanto que *desligada de toda determinación a priori de fines*. Así, Kant toma como punto de partida para la elaboración de una doctrina del derecho natural una idea de la libertad externa que ya no se entiende como una libertad *para perseguir la perfección, la auto-conservación o la felicidad*. En este marco, considero que su crítica a Hufeland es un momento de esta reformulación kantiana de la tradición iusnatural moderna y, por lo tanto, en sus objeciones se pueden apreciar algunas de las razones por las cuales Kant decidió no derivar su teoría jurídica de una teoría ética, de la moralidad asociada a la obligación y a la libertad internas.

En la lección introductoria del curso de 1784 sobre derecho natural que Kant daba en base al manual de Gottfried Achenwall, aparecen tres *críticas principales generales*, que se aplican tanto a un conjunto amplio de autores iusnaturalistas como también a Hufeland. La primera de ellas consiste en que los “profesores de derecho natural” adolecen de una incapacidad para ubicar el iusnaturalismo en el lugar preciso del saber teórico al que pertenece: “No se ha sabido determinar todavía el lugar del *jure naturae* en la filosofía práctica a partir de principios ni indicar los límites entre el derecho natural y la moral.¹⁶ De ahí que las diferentes proposiciones de ambas ciencias se confundan” (Einleitung, 7).

¹⁶ En este lugar, “moral” no tiene el significado más refinado, amplio y consistente con una teoría de la obligación jurídica y la libertad externa que aparece recién en *Metafísica de las costumbres* y es reducible a lo que en 1797 será “ética”. (Manfred Baum, 2006, p. 51, es de la misma opinión). Una de las novedades que presenta la *Metafísica de las costumbres* respecto de las posturas kantianas anteriores es que la legalidad es también parte de la moral, cuando antes, en fuentes éticas como *Fundamentación* y en

Una segunda crítica que encontramos en la “Introducción” a la *Naturrecht Feyerabend* sugiere que la dificultad básica para ubicar adecuadamente el derecho natural en el sistema de la filosofía moral radica en una concepción errónea de la relación entre libertad humana y ley y la diferencia que esto implica con las leyes de la naturaleza: “Las leyes son o leyes naturales o leyes de la libertad. Si ha de estar bajo leyes, la libertad tiene que dar ella misma las leyes. [...] Si la libertad está sometida a una ley de la naturaleza, entonces no es libertad. Ella tiene que ser, por eso, ella misma ley. Parece ser difícil comprender esto y todos los profesores del derecho natural erraron el punto, que, de todos modos, nunca hallaron” (Einleitung, 8-9). La razón por la que los iusnaturalistas no comprendieron el punto en cuestión consiste en que sometieron la libertad a legislaciones heterónomas, surgidas del fin de la perfección (como, según vimos, en Hufeland) o del fin de la felicidad o auto-conservación (como, por ejemplo, en Hobbes).

Una tercera crítica afirma que los autores del derecho natural “definen el derecho sin un conocimiento de cuáles son las leyes a cuya observancia uno puede ser coaccionado y cuál es la coacción que no es contraria al deber” (Einleitung, 14). Este punto conceptual es tocado por Kant en la reseña cuando señala que la cuestión central del derecho natural es poder determinar “bajo qué condiciones puedo practicar la coacción sin contradecir los principios del derecho”. Lo que todo autor de una teoría del derecho natural debería tener éxito en hacer es en ofrecer criterios claros que, aplicados en el estado natural, nos proveyeran de respuestas determinadas acerca de cuándo estamos autorizados a aplicar la coacción, pero para que esto suceda estos criterios no pueden estar mezclados “con cuestiones éticas”. La coacción no debe contradecir, señala Kant, “los principios *del derecho*” –y no los principios de la ética, pues en el caso de que esa fuera la exigencia, ya no estaríamos hablando de *derecho* natural en primer lugar.

Las *críticas específicas de Kant a Hufeland* son fundamentalmente dos, se encuadran bajo el contexto de las tres críticas recién enumeradas y apuntan directamente al corazón de su teoría, pues apuntan al principio normativo fundamental del esquema iusnatural hufelandiano. Una de ellas refiere a la *aplicación del principio* de Hufeland y es algo que ya hemos visto que indicaban las otras reseñas. Esta crítica consiste en objetar la capacidad del principio normativo de Hufeland para determinar “con certeza” la extensión y el alcance de un derecho subjetivo. Kant indicaba en su reseña que “según el criterio de la potestad adoptado, juzgar a qué tengo un derecho, incluso en los casos más comunes de la vida, tiene que resultar tan artificial que incluso el entendimiento más entrenado se encontraría en continuos apuros cuando no en la imposibilidad de distinguir con certeza cuánto se extiende su derecho”. El punto es que uno nunca sabría con certeza cuándo está usando legítimamente la coacción; pero si uno no sabe cuándo está empleando legítimamente la coacción, puede ocurrir que aplique coacción sobre terceros sin basarse en su obligación de perfeccionarse; en ese caso, uno no tendría, en rigor, la

fuentes jurídicas como las lecciones de derecho natural, no lo era. Compárense, por ejemplo, las siguientes citas: (A) Einleitung, 13: “Con la legalidad se trata de cuidar solamente si actúo acorde al deber; por lo demás, es lo mismo si actúo por respeto o por inclinación y miedo. Si observo la ley pero no por respeto por la ley, las acciones no son morales”. (B) RL, 214: “Las leyes de la libertad se llaman –a diferencia de las leyes de la naturaleza- *morales*. Cuando conciernen únicamente a acciones meramente externas y a su *legalidad*, se llaman *jurídicas*. Cuando se exige también que ellas mismas (las leyes) deban ser los fundamentos de determinación de las acciones, entonces son *éticas*. Se dice, luego, que la coincidencia con las primeras es la *legalidad* y que la coincidencia con las segundas es la *moralidad* de la acción. La libertad a la que se refieren las primeras leyes sólo puede ser la libertad en el uso externo. La libertad a la que se refieren las segundas puede ser la libertad tanto en el uso externo como en el interno del arbitrio en la medida en que él es determinado por leyes de la razón”.

potestad misma de coaccionar en primer lugar. La indeterminación de la aplicación legítima de la coacción, causada quizás por la misma latitud de un deber que es, en realidad, ético e imperfecto, termina, así, diluyendo la pretendida solidez de la justificación de la coacción propuesta por Hufeland.

La otra crítica significativa que aparece en la reseña está en la base de la anterior y su objeto es la estrategia de Hufeland de derivar la *legitimidad* (autorización) de la coacción (externa, sobre terceros) a partir de la postulación de que su *necesidad moral* se deriva de una obligación “interna”, “natural” y “previa”. Para Kant, lo que define la especificidad de la obra de Hufeland es que “el ser humano está autorizado a coaccionar a otros porque (según la última parte del principio) está obligado a ello”; como vimos, para Hufeland, que esta obligación originaria deba ser interna responde a su tesis de que no se puede generar la potestad de coaccionar a partir de una supuesta “obligación de otros de cumplir nuestros derechos”.¹⁷ Por ello, Hufeland cree que derivar la potestad de coaccionar desde una obligación interna previa para con uno mismo es la única manera de explicarla -“De otro modo, cree el autor, no podría explicarse la potestad de coaccionar”.

Además de que a la fundación hufelandiana del derecho coactivo en una obligación interna asociada con el fin normativo de la perfección se le aplican las críticas generales de Kant al iusnaturalismo arriba mencionadas, notemos cuán grande es el contraste que se genera entre una justificación de la coacción a partir de una obligación previa y la tesis kantiana acerca de la relación analítica entre derecho y coacción (RL, § D, 231).¹⁸ Al respecto de esta relación, creo que lo que le permite a Kant postularla es la conexión de ambos conceptos con un tercer concepto, el de libertad *externa*. A su vez, esta conexión es posible en la medida en que Kant analiza el concepto (moral) del derecho desde la perspectiva objetiva de la interacción práctica externa y porque desde esa perspectiva, Kant encuentra una noción de libertad tal que, siendo jurídica, queda desasociada de fines.¹⁹ En el derecho, en efecto, “se deja al arbitrio libre de cada uno el fin que quiera proponerse para sus acciones. La máxima de esas acciones, sin embargo, está determinada *a priori*: que la libertad del agente pueda coexistir con la libertad de cada uno de los otros de acuerdo a una ley universal” (TL, 382).²⁰

Ya en la “Introducción” a las lecciones sobre derecho natural anotadas por Feyerabend podemos encontrar el esbozo tanto de esta tesis central de *Doctrina del derecho* como de los tres

¹⁷ Con esto Kant –y Hobbes– están de acuerdo, afirma Kant. En efecto, tal obligación de los otros a cumplir con nuestros derechos, que daría lugar a una suerte de derecho lockeano de castigo o ejecución de la ley natural en el estado natural, implicaría la anterioridad lógica de un corpus legal natural que fijara con certeza, de manera no controvertida, tanto los derechos de los demás como la obligación de no violarlos; es decir, se trataría de un derecho natural que cumple la misma función que cumple el derecho estatal en los esquemas iusnaturales modernos pos-hobbesianos. Por ello es que Kant resalta a continuación la contraposición al respecto entre el funcionamiento del derecho objetivo en relación con los derechos subjetivos en el estado natural y en el estado jurídico: “en el estado de naturaleza, es asunto del otro investigar si ha de permanecer pasivo o si ha de reaccionar según los mismos principios, porque en el estado civil, al veredicto del juez que adjudica el derecho a una parte le corresponde siempre una obligación del oponente”.

¹⁸ También Allen Wood (quien es el autor de la versión inglesa de la reseña de Kant sobre Hufeland, aparecida en la compilación de traducciones inglesas de la obra práctica de Kant a cargo de Mary Gregor, 1996, pp. 109-117) nota este contraste en Wood, 2002, p. 7.

¹⁹ Un desarrollo más detallado de esto puede encontrarse en mis artículos Marey, 2013 y 2014.

²⁰ La “máxima” es, claramente, el principio universal del derecho (RL, § C) que se colige del concepto del derecho (RL, § B).

conceptos que la componen. Entre otros lugares: “El derecho es la limitación de la libertad según la cual ella puede coexistir con la libertad de cada otro según una regla universal” (Einleitung, 6); “El derecho se basa en la limitación de la libertad. Es más fácil de explicar que el deber. – En el derecho no entra en consideración la felicidad, pues cada uno puede buscar conseguirla como quiera” (Einleitung, 7); “La concordancia de la libertad privada con la libertad universal es el principio supremo del derecho y este es una ley coactiva” (Einleitung, 14); “La coacción es acorde al derecho cuando promueve la libertad universal. Una ley de acciones a las que uno puede ser coaccionado es una *ley coactiva* y el derecho a ello es derecho de coacción” (Einleitung, 14); “La libertad tiene que concordar con la universalidad. Si esto no ocurre, se puede coaccionar a otro, pues él obstaculiza la libertad. Aquí, la causa del derecho no es ni la felicidad ni el mandato del deber, sino la libertad” (Einleitung, 15).

Kant desarrolla la relación entre libertad externa, derecho y coacción, entonces, a contramano de la tradición iusnaturalista moderna, en la medida en que los autores iusnaturalistas intentaron justificar la coacción por medio de un fin natural al que se orientaba la libertad humana (fuera interna, como en Hufeland, o externa, como en Hobbes). Recién en *Metafísica de las costumbres*, cuando Kant ya contaba con una teoría de la obligación tal que le permitió tener un concepto moral del derecho que no estuviera conectado con la obligación interna, consiguió ubicar la doctrina del derecho dentro del sistema de la filosofía práctica moral, sin que ello implicara derivarlo de una obligación interna. En la década de los 1780, Kant todavía no contaba con esta visión de 1797 de la estructura arquitectónica de la moral; no obstante, las críticas que plantea a Hufeland, en el marco de sus críticas al iusnaturalismo moderno, indican que Kant está en el camino de desarrollar la concepción sistemática de la moral que incluye al derecho bajo ella “sin mezclarlo con nada ético”.

Para concluir, podemos decir que Hufeland había intentado derivar (a su manera) una teoría del derecho tomando los principios éticos de *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Kant criticó esta empresa porque colocaba elementos éticos en la fundación del derecho coactivo; finalmente, de hecho, este camino que va desde la ética y la libertad interna hasta la coacción estatal no fue la senda que Kant decidió transitar en su *Doctrina del derecho*. La crítica a Hufeland dice mucho acerca de la coherencia de la evolución progresiva del pensamiento jurídico-político de Kant y también mucho acerca de la importancia que tiene para él la delimitación rigurosa de los ámbitos de la ética y del derecho.

RESUMEN: En este artículo, analizaré unas breves críticas que Kant le hace al *Ensayo sobre el principio del derecho natural*, de Gottlieb Hufeland (1760–1817), en su reseña de 1786. Mi objetivo sistemático es el de echar un poco de luz sobre el modo en que Kant entiende un aspecto central del iusnaturalismo racional moderno, al que su crítica apunta directa y certeramente: su capacidad para ubicar correctamente a la filosofía jurídica dentro de la filosofía práctica, sin convertirla por ello en ética. El artículo tiene tres partes. En la primera, presentaré mi traducción al castellano del texto de Kant “Recensión del *Ensayo sobre el principio del derecho natural*, de Gottlieb Hufeland”, que apareció en la *Allgemeine Literatur-Zeitung* el 18 de abril de 1786 y que hasta el momento no estaba disponible en castellano. Antes, me referiré brevemente a las críticas a Hufeland que aparecen en otras reseñas. En la segunda, comentaré algunos puntos salientes de la comprensión de Hufeland del pensamiento kantiano, tal como puede apreciarse en el *Versuch*, y en la medida en que se relacionan con los aspectos de esta obra que Kant elige resaltar. Por último, estudiaré el significado del interés de Kant por el ensayo de Hufeland y de su crítica en el marco de la evolución de su pensamiento jurídico-político. La reseña de Kant a Hufeland resulta un texto importante, sostendré, en el marco más amplio de las críticas de Kant a los “profesores del derecho natural”, tales como aparecen, por ejemplo, en la “Introducción” a las lecciones de derecho natural anotadas por Fezerabend y, por sobre todo, en el marco conceptual de la contrapropuesta kantiana de desligar al derecho natural de justificaciones teleológicas y a su principio de fines (sea la perfección, sea la felicidad), para fundarlo en la libertad externa, desasociada de fines determinados.

PALABRAS CLAVE: reseña, Hufeland, derecho natural, perfección, libertad.

ABSTRACT: In this article, I analyse some concise criticisms Kant made of Gottlieb Hufeland's *Versuch über den Grundsatz des Naturrechts* in his 1786 review of this text. My systematic aim is to cast some light on the way Kant understood a shortcoming of the modern natural law tradition, namely, its incapacity to place juridical philosophy within the wider frame of practical philosophy, without thereby turning it into an ethical theory. My paper has three parts. In the first one, I present my Spanish translation of Kant's “Recension von Gottlieb Hufeland's *Versuch über den Grundsatz des Naturrechts*”, which was published in the *Allgemeine Literatur-Zeitung* on April 18th, 1786 and was not, as far as I could learn, made available in Spanish before. Before this, I briefly comment on three other not so amicable reviews of Hufeland's *Versuch*. In the second part, I deal with the main aspects of Hufeland's understanding of Kant's thought, as they appear in his book and insofar as they are related to those tenets of Hufeland's natural law system Kant decided to underline. In the third and last part of the article, I study the meaning of Kant's interest in Hufeland's essay and the significance of his criticisms of it within the flow of the development of his juridical and political philosophy. I maintain that Kant's review of Hufeland is an important text within the wider framework of his criticism of modern natural lawyers, as they are put forward, for instance, in Kant's lessons on natural law and, most of all, within the frame of Kant's counterproposal of freeing natural law from teleological justifications and its principle from determined ends (such as perfection or happiness), and basing it upon external freedom.

KEYWORDS: Review, Hufeland, Natural Law, Perfection, Freedom.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baum, Manfred, 2006, “Recht und Ethik in Kants praktischer Philosophie”, en Ribeiro dos Santos, Lionel, (comp.), *Kant: posteridade e actualidade*, Lisboa, Centro de Filosofia da Universidade de Lisboa, 2006, pp. 53-64.
- Darjes, Joachim Georg, Institutiones, *Institutiones iurisprudentiae universalis, in quibus omnia iuris naturae socialis et gentium capita in usum auditorii sui methodo scientifica explanantur*, Jena, Christ. Henr. Cuno, 1745, (segunda edición).
- Flatt, Johann Friedrich, *Vermischte Versuchen*, Leipzig, Siegfried Lebrecht Crusius, 1785.
- Gregor, Mary, 1996, (trad. y ed.), *Immanuel Kant. Practical Philosophy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- Hufeland, Gottlieb, VGNR, *Versuch über den Grundsatz des Naturrecht, nebst einem Anhang*, Leipzig, G.J. Göschen, 1785.
- Kant, Immanuel, *Gesammelte Schriften*, Preussische Akademie der Wissenschaften, Deutsche Akademie der Wissenschaften, Akademie der Wissenschaften, Göttingen, Berlin, 1900ss:

KrV, *Kritik der reinen Vernunft*, A para la primera edición, tomo IV, pp. 1-252; B para la segunda edición, tomo III. Se utilizó la traducción castellana de Mario Caimi: *Crítica de la razón pura*, Buenos Aires, Colihue, 2007.

NRFey, *Naturrecht Feyerabend*, tomo XXVII, pp. 1317-1394.

GMS, *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, tomo IV, pp. 387-463.

RezHuf, *Recension von Gottlieb Hufeland's Versuch über den Grundsatz des Naturrechts*, tomo VIII, pp. 127-130.

KpV, *Kritik der praktischen Vernunft*, tomo V, pp. 1-163.

RGV, *Die Religion innerhalb der Grenzen der bloßen Vernunft*, tomo VI, pp. 1-102.

TP, *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nichts für die Praxis*, tomo VIII, pp. 273-314.

Die Metaphysik der Sitten, tomo VI, pp. 205-493: RL: *Erster Teil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, tomo VI, pp. 205-378; TL: *Zweiter Teil. Metaphysische Anfangsgründe der Tugendlehre*, tomo VI, pp. 379-491.

Refl., *Reflexionen aus dem Nachlaß: Moral-, Rechts- und Religionsphilosophie*, tomo XIX.

Briefwechsel, *Briefwechsel*, tomo X.

Kant, Immanuel, Einleitung, en Delfosse, Heinrich P., Hinske, Norbert y Sadun Bordoni, Gianluca, *Kant-Index. Band 30: Stellenindex und Konkordanz zum „Naturrecht Feyerabend“. Teilband 1: Einleitung des „Naturrechts Feyerabend“*, Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2010, pp. 1-15.

Klemme, Heiner F. y Kuehn, Manfred, (eds.), 2012, *The Dictionary of Eighteenth-Century German Philosophers*, Continuum (2010), versión online 2012.

Landau, Albert, (ed.), 1991, *Rezensionen zur kantischen Philosophie*, Bebra, Albert Landau Verlag, 1991.

Marey, Macarena, 2013, "Moral, ética y derecho en Kant: una cuestión política", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n° 33, 2013, de próxima aparición.

Marey, Macarena, 2014, "Una contradicción aparente en la formulación kantiana del *exeundum* en el § 42 de la *Doctrina del derecho* de Kant", *Historia Philosophica. An International Journal*, vol. 13, 2014, de próxima aparición.

Pietsch, Lutz-Henning, 2010, *Topik der Kritik. Die Auseinandersetzung um die Kantische Philosophie (1781–1788) und ihre Metaphern*, Berlin, de Gruyter, 2010.

Wood, Allen, 2002, "The Final Form of Kant's Practical Philosophy", en Timmons, Mark, *Kant's Metaphysics of Morals. Interpretative Essays*, Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 1-21.